

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa, con escrito de subsanación allegado en tiempo oportuno por la parte actora. Sírvasse proveer.

Auto que inadmite demanda: notificado por estado 28 de octubre del 2021.

Término para subsanar: cinco (05) días

Traslado: 29 de octubre y 2,3, 4 y 5 de noviembre del 2021.

Presentación escrito 21 de agosto del 2020.

Sírvasse proveer. Manizales, 17 de noviembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1889

PROCESO: VERBAL SUMARIO

CLASE: RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA DEYANIRA CWRDONA GIRALDO Y
OTRO

DEMANDADO: MARIA TERESA OVALLE CARDONA

RADICACIÓN NO. 1700140030052021-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo hábil, se procederá a decidir sobre la admisión de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se declare que la señora MARIA TERESA OVALLE CARDONA incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ella y los señores MARIA DEYANIRA CARDONA GIRALDO y JOSE ANTONIO GUERRERO ORTEGA.

Que como consecuencia de ello solicita que se ordene la resolución del contrato y se proceda a la restitución del dinero que le fue entregado a la promitente vendedora.

Finalmente requirió que se condenara al pago de perjuicios por los intereses moratorios que se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) Que la apoderada de la parte demandante, subsano en debida forma la demanda.
- b) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.
- c) En razón de la cuantía y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, frente a la medida cautelar innominada solicitada, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Legitimación para actuar, (ii) Existencia de amenaza del Derecho (periculum in mora), (iii) Razonabilidad, (iv) Apariencia de buen derecho (fummus boni juris), (v) Necesidad, (vi) Efectividad y (vii) Proporcionalidad de la medida. Para tal efecto se hace el respectivo análisis:

Se tiene como medida cautelar atípica la siguiente: **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN DOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA**

- 1. Legitimación para actuar:** Requisito que se satisface, en la medida que: a) quien demanda aduce para este proceso judicial haber padecido un perjuicio objeto de indemnización y b) a quien se demanda, es en apariencia la persona causante de ese daño, el cual es a su vez titular del derecho de dominio sobre el vehículo automotor objeto de aprehensión y acreedor del derecho personal (prestación) que se tiene respecto de la empresa de transporte a la cual está vinculado el automotor.

- 2. Existencia de amenaza del Derecho** (periculum in mora): Si bien este requisito es entendido como el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Sin embargo, no evidencia con claridad esta Juzgadora cual es el perjuicio mayor que podría sufrirse si no se efectúa la inscripción de la demanda en alguno de los dos bienes de la demanda.
- 3. Razonabilidad:** Exigencia legal que busca proteger el objeto del litigio (Pago de Perjuicios), empero, dentro de los argumentos esbozados por la togada, no se evidencia prueba alguna o por lo menos no se acreditó, que la inscripción de la demanda es la medida más adecuada para este caso.
- 4. Apariencia de buen derecho (fumus boni juris):** El presente proceso judicial, se adelanta como consecuencia del presunto incumplimiento en la promesa del contrato celebrado.
- 5. Necesidad:** De igual forma, acredita la peticionaria que la necesidad se basa en que el bien objeto de este proceso no hace parte del patrimonio de la parte demandada, y por tanto, debe asegurarse su cumplimiento con la inscripción de la demanda. Sin embargo, de forma confusa la demandada pretende el cumplimiento de un proceso declarativo, dentro del cual, aun no se ha proferido sentencia accediendo a las pretensiones.
- 6. Efectividad – Adecuada:** Como fue mencionado en líneas anteriores, la parte demandante no cumplió con la carga de argumentar por qué esta era la medida mas efectiva y adecuada para el caso objeto de estudio.
- 7. Proporcionalidad de la medida:** Finalmente se tiene que la cautela atípica solicitada conlleva un provecho superior a la ofensa producida.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso verbal sumerio de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por los señores MARIA DEYANIRA CARDONA GIRALDO y JOSE ANTONIO ORTEGA GUERRERO, en contra de la señora MARIA TERESA OVELLE CARDONA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 178 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria